

INE/CG194/2014

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE ÁNGEL MAURICIO TRONCOSO MORALES Y DE GRUPO PUBLICITARIO DEL GOLFO, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES,<sup>1</sup> IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/061/2013**

Distrito Federal, 7 de octubre de dos mil catorce.

**VISTOS** los autos para resolver el expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

**I. INICIO DEL PROCEDIMIENTO.** El veintiocho de agosto de dos mil trece, se recibió en la Dirección Jurídica del entonces Instituto Federal Electoral [autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral],<sup>2</sup> el oficio **UF-DG/7520/2013**, signado por el entonces Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,<sup>3</sup> *respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012*, en cumplimiento a la Resolución CG190/2013, dictada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral<sup>4</sup> en sesión extraordinaria celebrada el quince de julio de dos mil trece.

---

<sup>1</sup> Legislación aplicable en términos del Considerando Segundo de la presente resolución.

<sup>2</sup> Es menester señalar que el 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral*" [en el cual se establece que el Instituto Nacional Electoral comenzará a ejercer sus atribuciones a partir de que entren en vigor las normas previstas en el transitorio segundo de ese Decreto]; por tanto, en lo sucesivo cualquier referencia al Instituto Federal Electoral, téngase por señalado lo siguiente: **autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral.**

<sup>3</sup>En lo sucesivo **Unidad de Fiscalización.**

<sup>4</sup> En adelante El Consejo General.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

En esa determinación, el Consejo General ordenó dar inicio al procedimiento sancionador respectivo, en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellos, de **Ángel Mauricio Troncoso Morales y Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de la conclusión 177, del Considerando 9.1.

**II. RADICACIÓN, INVESTIGACIÓN PRELIMINAR Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El cuatro de septiembre de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de secretario del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral,<sup>5</sup> acordó la recepción de la vista y ordenó requerir a la, entonces, Unidad de Fiscalización, la información que se detalla a continuación:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Director General de la otrora Unidad de Fiscalización	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Resolución CG190/2013, y el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de campaña de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.</li> <li>• Los nombres correctos y completos de las personas físicas o morales que fueron omisas en dar cumplimiento a los requerimientos de información, relacionados con la Conclusión 117 del Considerando 9.1, de la Resolución CG190/2013; así como de sus respectivos representantes legales, y sus domicilios.</li> <li>• Copia certificada de las documentales relacionadas con las notificaciones de los oficios materia de la vista.</li> </ul> <p>Requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a fin de que se remitiera la información relativa a la situación fiscal de los denunciados.</p>	SCG/3427/2013 (Fojas 148-149)	05-Sep-13	<p>UF-DG/8186/2013 El 01 de octubre de 2013 dio respuesta (fojas 151, y anexos 152-273)</p> <p>UF-DG/8386/2013 El 09 de octubre de 2013 en alcance al similar UF-DG/8186/2013, proporcionó diversa documentación (fojas 275, y anexos 276-308)</p> <p>UF-DG/8734/13 El 25 de octubre de 2013 dio respuesta (fojas 316, y anexos 318-356)</p>

Recabada la información el Secretario Ejecutivo dio inicio al procedimiento, desarrollándose las etapas respectivas, según se describe en el cuadro siguiente:

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES	
18-Oct-13	Desechamiento	Se desechó por:	<u>Ángel Mauricio Troncoso Morales</u> ; Jonathan Díaz Morales; Leonardo Bocanegra Santander; Alcance Publicidad, S. de R.L. de C.V.; <u>Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.</u> ; Profesionales en Publicidad Exterior, S.A. de C.V.; Rodolfo Ramos Aguilar; Teresa García Hernández; Publimagen de Puebla, S.A. de C.V.; Grupo Empresarial Neo, S.A. de C.V., y Publimex Espectacular, S.A. de C.V.
	Admisión y Emplazamiento	Se emplazó por:	Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez, Lahir Omar Sánchez Ríos, Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez

<sup>5</sup> En adelante El Secretario Ejecutivo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

FECHA	ACUERDO	OBSERVACIONES	
05-Nov-13 19-Nov-13 27-Nov-13 18-Feb-14 27-Feb-14	-Investigación	Se solicitaron diversos requerimientos de información a la otrora Unidad de Fiscalización.	
04-Mar-14	-Sobreseimiento	Se sobreyó por:	Rogelio Alonso Vizcarra, José Antonio Ochoa Rodríguez y Lahir Omar Sánchez Ríos
	-Alegatos	Se dio vista para alegatos por:	Víctor Pérez Ahuja, Jorge Armando Acosta Gómez, Julio César Díaz Chávez, Raymundo Alfonso Pérez Ponce y José Torres Jiménez
15-Abr-14	-Cierre de Instrucción	Al no existir diligencias pendientes, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos de prueba que obraban en el expediente.	
23-May-14	----	El Proyecto de Resolución fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privada celebrada el veintitrés de mayo de dos mil catorce, por votación unánime.	

**III. DESGLOSE.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil catorce, dictó la Resolución **INE/CG31/2014** en la que determinó:

(...)

**RESOLUCIÓN**

*PRIMERO. Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace al C. Ángel Mauricio Troncoso Morales, y a la persona moral Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el Considerando SEGUNDO."*

**IV. ACATAMIENTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG31/2014.** En cumplimiento a lo ordenado en el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución antes señalada, el veintiséis de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a las personas física y moral que se describen en el cuadro que se inserta, para que en un plazo de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera. Ambos comparecieron al procedimiento, como se ilustra enseguida:

No	NOMBRE	OFICIO	Notificación TÉRMINO	Contestación al Emplazamiento
1	Ángel Mauricio Troncoso Morales	INE/SCG/1071/2014 (foja 995)	Notificación: 03/07/2014 Término: 04/07/2014 al 10/07/2014	09/07/2014 (fojas 1027-1028 y Anexos 1130-1138)
2	Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.	INE/SCG/1072/2014 (foja 1028)	Notificación: 03/07/2014 Término: 04/07/2014 al 10/07/2014	09/07/2014 (fojas 1099-1100 y Anexos 1101-1125)

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

**V. REQUERIMIENTOS.** Además, ordenó requerir a distintos funcionarios del Instituto, así como a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup> la información que se describe enseguida:

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral en su carácter de Presidente de la Comisión de Fiscalización	Se solicitó requiriera al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, <sup>7</sup> que proporcionara la situación fiscal de las personas física y moral mencionadas.	INE/SCG/1168/14 (foja 977)	01/07/2014	Sin respuesta
C.P.C. Alfredo Cristalin Kaultz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó remitiera copia certificada del recibo PAN-RM-CF-CEN-63, por concepto de diseño y arquitectura de página de internet, con el importe de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales; y de la factura expedida por Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., por los montos de \$949,540.24 y \$7,593.27, por conceptos de bienes y servicios, respectivamente	INE/SCG/1073/14 (foja 982)	01/07/2014	INE/UTF/DA/0971/14 El 09 de julio de 2014, dio respuesta al requerimiento (foja 1047, y anexos a fojas 1048-1097)
Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral	Si con la presentación y recepción del escrito de fecha siete de enero de dos mil trece, signado por Diana Herrera García, apoderada legal de Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., y anexos que le acompañaron, la entonces Unidad de Fiscalización tuvo por desahogado el requerimiento de información formulado mediante oficio UF-DA/13673/12, materia de la vista, y si dicho desahogo fue hecho en tiempo, forma y derecho	INE/SCG/1397/2014 (foja 1143)	10/07/2014	INE/UTF/DA/1054/14 El 16 de julio de 2014, dio respuesta al requerimiento (fojas 1174-1175, y anexos a fojas 1177-1197)  <i>"...se localizó un escrito de fecha 7 de enero de 2014 (sic), recibido por esta Unidad el 18 del mismo mes y año, signado por la C. Diana Herrera García, en su carácter de apoderado legal de la empresa Grupo Publicitario del Golfo S.A. de C.V., ...del análisis a la misma se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de campaña, <u>por lo cual se tiene por desahogado el requerimiento de información realizado</u>".</i>

<sup>6</sup> En lo sucesivo Unidad Técnica de Fiscalización.

<sup>7</sup> Autoridad sustituta de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA	OFICIO	NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Proporcione información sobre la situación fiscal, así como cualquier dato que permita determinar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales.	INE/SCG/1771/2014 (foja 1216-1219)	11/08/14	INE-UTF-DG/1784/14 El 26 de agosto de 2014, dio respuesta al requerimiento (fojas 1223-1223, y anexos a fojas 1224-1228)

**VI. SOBRESEIMIENTO Y VISTA PARA FORMULAR ALEGATOS.** El cuatro de agosto de dos mil catorce, tomando en consideración la respuesta formulada por la Unidad de Fiscalización, se determinó el **sobreseimiento** del asunto por lo que hace a Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.

Asimismo, se ordenó dar vista a Ángel Mauricio Troncoso Morales, a fin de que manifestara lo que a su derecho conviniera, en vía de **alegatos**, vista que no fue desahogada, tal como se describe en siguiente cuadro:

No	NOMBRE	No OFICIO	Citatorio – Cédula TÉRMINO	Contestación a la vista de alegatos
1	Ángel Mauricio Troncoso Morales	INE/SCG/1728/2014 (fojas 1211-1214)	Notificación: 12/08/2014 Término: 13/08/2014 al 20/08/2014	OMISO

**VII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** El veintiuno de agosto de dos mil catorce, se emitió proveído en el que al no existir diligencias pendientes por practicar se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenando la elaboración del Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente en que se actúa.

**VIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la Segunda Sesión Ordinaria, celebrada el veintinueve de septiembre de este año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral aprobó el proyecto por unanimidad de votos de sus integrantes, y:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos

Transitorios Cuarto y Quinto del *“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral”*.

**SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE.** Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del *“Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos”*, **el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio**, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los Transitorios correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>8</sup>

**TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, párrafo 2, inciso a) en relación con el párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,<sup>9</sup> establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En el caso concreto, el Consejo General ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva, con el objeto de que determinara lo conducente respecto a la presunta omisión en que incurrió Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., ante el requerimiento de información formulado por oficio UF-DA/13673/12, porque la

---

<sup>8</sup> Al respecto, véase la *Jurisprudencia* del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: *“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2º. J/140, Página 308. Así mismo, también la *Jurisprudencia* de rubro: *“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”*, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8º.C. J/1, Página 178. Finalmente, la *Jurisprudencia* de rubro: *“DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY”*, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

<sup>9</sup> En lo sucesivo, el Reglamento de Quejas y Denuncias. Disposición aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014.

conducta podría constituir una infracción a lo dispuesto por el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, del análisis de las constancias procesales se desprende que el sujeto imputado, al comparecer al procedimiento, acreditó haber contestado el requerimiento de información, según se desprende de sus manifestaciones, hecho que fue corroborado por la Unidad Técnica de Fiscalización al contestar el requerimiento formulado por esta autoridad. Para ilustrar lo anterior se transcribe en la parte conducente, por una parte, lo expresado por Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., y, por otra, lo informado por la citada Unidad Técnica de Fiscalización:

#### **Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.**

*“... Se hace entrega de la siguiente información y documentación:*

- 1. Copia de las facturas de las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional durante 2012 que integran las cantidades de 949,540.24 (novecientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta pesos 22/100 M.N.) y \$7,593.27 (siete mil quinientos noventa y tres pesos 27/100 M.N.).*
- 2. Copia del estado de cuenta del depósitos (sic) que ampara el pago de la factura por \$7,593.27 y copia de los cheques que amparan los pagos por 949,540.24 recibidos por las operaciones realizadas.*

...

*Así mismo manifestó que el oficio UF-DA/13673/12 del Punto Tercero del oficio materia de contestación, con fecha 30 de noviembre de 2012 y recibido por la empresa el 12 de diciembre de 2012, fue contestado y recibido por el Instituto Federal Electoral del Estado de Veracruz, Junta Local Ejecutiva el día 7 de enero de 2013, manifestando que en ningún momento ha existido negativa por la empresa de proporcionar la información y documentación que nos fue solicitada.*

*ÚNICO.- Se anexa copia de contestación del oficio UFD-DA/13673/12 recibido el 7 de enero de 2013 recibido por el Instituto Federal Electoral, del Estado de Veracruz, Junta Local.”*

[Énfasis añadido]

#### **Oficio INE/UTF/DA/1054/14**

*“...de la búsqueda a la documentación en poder de esta Unidad, respectiva a la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012 presentados por el Partido Acción Nacional, se localizó un escrito de fecha 7 de enero de 2014 (sic), recibido por esta Unidad el 18 del mismo mes y año, signado por la C. Diana Herrera García, en su carácter de apoderado legal de la empresa Grupo Publicitario del Golfo S.A. de C.V., en donde proporciona la documentación correspondiente a las operaciones realizadas por el Partido Acción Nacional consistente en facturas, cheques y estados de cuenta; del análisis a la misma se constató que coincide con lo reportado por el partido político en el marco de la revisión de los Informes de campaña, por lo cual se tiene por desahogado el requerimiento de información realizado.”*

[Énfasis añadido]

En efecto, tales documentos en conjunto poseen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, incisos a) y b) y 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y son aptos para acreditar fehacientemente que Grupo Publicitario del Golfo S.A. de C.V., contestó al requerimiento de información de la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues la empresa presentó el escrito correspondiente ante la Junta Local Ejecutiva de este Instituto, en el estado de Veracruz, documento que fue recibido en la Unidad de Fiscalización el dieciocho siguiente, con lo cual tuvo por desahogado el requerimiento.

En ese sentido, es innegable que se actualizaba la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 466, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la denuncia fue admitida, pero en el desarrollo del procedimiento se demostró que los hechos denunciados no son constitutivos de una infracción a la normatividad electoral, lo cual constituye una causal de improcedencia, según lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento legal citado.

De ahí que **Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.** no puede ser responsabilizado por el incumplimiento que se le imputa, toda vez que el acto de autoridad, que implicaba una obligación de hacer, consistente en proporcionar la información solicitada, fue atendido conforme a lo señalado por la Unidad Técnica de Fiscalización a través del oficio INE/UTF/DA/1054/14, en el que indicó que con la documentación aportada por el denunciado en comento, se tuvo por desahogado el requerimiento materia de la vista.

En efecto, del oficio UF-DA/13673/12, suscrito por el entonces Director de la Unidad de Fiscalización, se desprende que requirió a Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V. proporcionará la información de las operaciones concertadas, pagadas o bienes y servicios otorgados durante el periodo comprendido del treinta de marzo al veintisiete de junio de dos mil doce, con motivo de los gastos de campaña de los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional, debiendo señalar los siguientes datos:

1. Montos facturados (distinguiendo el importe y el IVA)
2. La fecha y número de la factura.
3. La descripción detallada y cantidades de los conceptos.
4. La fecha y el lugar de entrega de los bienes o servicios.
5. Indicar el número de cheque o de transferencia de pago, así como fecha de cobro, en su caso.

6. En su caso, muestras de los bienes y servicios proporcionados.
7. La documentación comprobatoria que soporte dichas operaciones, tales como: facturas, recibos, contratos de prestación de servicios, pedimentos, fichas de depósito, comprobantes de transferencias, cheques, estados de cuenta, etcétera.
8. Copia simple del acta constitutiva de su representada y sus modificaciones.

Y del escrito de siete de enero de dos mil trece, mediante el cual la empresa dio contestación al requerimiento, se advierte que manifestó lo siguiente:

*"Por este conducto hago entrega de la siguiente documentación solicitada mediante oficio No. UF/DA/13673/12 de fecha 30 de noviembre de 2012, el cual a continuación detallo:*

1. *Relación analítica que integra las operaciones celebradas con el Partido Acción Nacional del periodo del 30 de marzo de 2012 al 27 de junio de 2012.*
2. *Copia de las facturas, diseño de arte impreso y cheques.*
3. *Copias de estados de cuenta bancarios donde muestran los depósitos de las operaciones realizadas.*
4. *Copia simple del acta constitutiva y sus modificaciones."*

Por tanto, la Unidad Técnica de Fiscalización concluyó que Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., sí dio cumplimiento al requerimiento de información que le fue formulado.

Así, al encontrarse ante la inexistencia de la conducta contraventora de la normatividad, al haber un reconocimiento por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización, en el sentido de que Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V., sí dio cumplimiento al requerimiento materia de la vista, es innegable que se extingue la facultad de vigilancia de la autoridad en relación con dicho sujeto, en virtud de que los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones al Código Comicial de la materia, ni a ninguna norma de carácter electoral.

Asimismo, debe considerarse que continuar con el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, podría generar un acto de molestia en perjuicio de la persona moral en cita, contraviniendo el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 466, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con lo previsto por el precepto 29, numeral 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias, se declara el **sobreseimiento** del procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de **Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.**

#### **CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

##### ➤ **Hechos denunciados**

De la vista formulada por la entonces Unidad de Fiscalización, se observa lo siguiente:

- En la Resolución CG190/2013, se ordenó dar vista en términos de la **conclusión 177**, del **Considerando 9.1**, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador en contra de diversas personas físicas y morales, entre ellos, **Ángel Mauricio Troncoso Morales**.
- La conducta de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, consiste en la presunta negativa a entregar la información que le fue solicitada por la entonces Unidad de Fiscalización a través del oficio **UF-DA/13832/12**, lo cual podría conculcar lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

##### ➤ **Excepciones y defensas**

**Ángel Mauricio Troncoso Morales**, a través de su escrito de contestación al emplazamiento, argumentó lo siguiente:

- Que la información la entregó en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lugar en el que le informaron que con ello se concluía el trámite, y que por tal razón ya no dio seguimiento al oficio materia de la vista.
- Que el importe de los \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), correspondió a una valoración personal que hizo sobre sus aportaciones en especie, y que solo corresponden a la realización de los trabajos de los cuales posee los conocimientos.
- Que las únicas erogaciones que realizó en dinero son las que se expresan en las facturas que anexó a su escrito, y que corresponden a las cantidades

de: \$132.33 (ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.) y \$719.34 (setecientos diecinueve pesos 34/100 M.N.).

- Que desde diciembre de dos mil doce, ya no es militante del Partido Acción Nacional, por lo que no cuenta con el respaldo de dicho instituto político.

Cabe señalar que dicho denunciado no dio contestación a la vista de alegatos que le fue formulada, a pesar de haber sido debidamente notificado en términos de ley.

**QUINTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.** Para abordar el estudio de fondo de la cuestión planteada, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar:

**ÚNICO.** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, con motivo de la negativa a entregar la información requerida por la autoridad electoral fiscalizadora, a través del oficio **UF-DA/13832/12**.

**SEXTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.** Por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la vista, toda vez que a partir de esa determinación se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, que tengan relación con la litis planteada, en el presente procedimiento sancionador ordinario:

## I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

### A. DOCUMENTALES PÚBLICAS

#### 1. APORTADAS POR LA ENTONCES UNIDAD DE FISCALIZACIÓN

- a) **Copia certificada** de la parte conducente de la Resolución **CG190/2013**, en la que se determinó dar vista en términos de lo asentado en la **Conclusión 177, del Considerando 9.1** (fojas 12-20).
- b) **Copia certificada** de diversos oficios materia de la vista, con sus respectivas cédulas y citatorios de notificación (fojas 21-139), entre los que

se encuentran los relativos a Ángel Mauricio Troncoso Morales (fojas 21-26).

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- La otrora Unidad de Fiscalización emitió el oficio **UF-DA/13832/12**, dirigido a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, para que proporcionara diversa información relacionada con las operaciones realizadas con el Partido Acción Nacional, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.
- En la Resolución **CG190/2013**, del otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, se ordenó dar vista por lo que hace a la conducta descrita en la conclusión 177, del Considerando 9.1, referente a la presunta transgresión a la normatividad electoral por parte de Ángel Mauricio Troncoso Morales, con motivo de la negativa a entregar la información que le fue solicitada.

## 2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD

- a. **Oficio UF-DG/8186/2013**, signado por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió en medio magnético la Resolución CG190/2013, y el ***"DICTAMEN CONSOLIDADO RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE INGRESOS Y GASTOS DE CAMPAÑA DE LOS CANDIDATOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012"*** (foja 151).
- b. **Copia certificada de los oficios materia de la vista con sus respectivos citatorios y cédulas de notificación, particularmente:**
  - **Acuse del oficio UF-DA/13832/12**, de treinta de noviembre de dos mil doce, dirigido a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, recibido por Víctor Manuel Troncoso Soria, el cinco de diciembre de dos mil doce (fojas 154-155).
  - **Citatorio** para la notificación del oficio UF-DA/13832/12, dirigido a Ángel Mauricio Troncoso Morales, recibido el cuatro de diciembre de dos mil doce, por Víctor Manuel Troncoso Soria, quien dijo ser el padre de la persona buscada, e instrumentado por personal de este Instituto (fojas 156-157).

- **Cédula de notificación** del oficio UF-DA/13832/12, dirigida a Ángel Mauricio Troncoso Morales, recibida el cinco de diciembre de dos mil doce, recibida por Víctor Manuel Troncoso Soria, quien dijo ser el padre de la persona buscada, e instrumentada por personal de este Instituto (fojas 158-159).
  
- c. **Oficio UF-DG/8386/2013** (foja 275), signado por el Director General de la otrora Unidad de Fiscalización, mediante el cual remitió:
  - I. Copia certificada del Registro Centralizado de la Militancia para la Campaña Federal; de la Relación de Proveedores y Prestadores de Servicio, y de la Revisión de los Informes de Campaña Proceso Electoral Federal 2011-2012 del Partido Acción Nacional (fojas 276-308); en las que se aprecia el nombre de **Ángel Mauricio Troncoso Morales** (fojas 298 y 307).
  
- d. **Oficio INE/UTF/DA/0971/14** (foja 1047), signado por el Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual remitió:
  - II. Copia certificada del comprobante de pago RM-CF-PAN-CEN (foja 1049), de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Partido Acción Nacional a nombre de Troncoso Morales Ángel Mauricio, por concepto de “diseño y arquitectura de página de internet”, por un monto total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

De la documentación en cita, se desprende:

- La fecha de notificación del oficio materia de la vista, es decir, el cinco de diciembre de dos mil doce, el cual fue recibido por Víctor Manuel Troncoso Soria, quien dijo ser el padre de la persona buscada.
  
- Conforme a la fecha de notificación se advierte el término en el que Ángel Mauricio Troncoso Morales debió dar respuesta, el cual transcurrió del seis al diecinueve de diciembre de dos mil doce.
  
- El monto total de las operaciones que realizó con el Partido Acción Nacional, misma que asciende a la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.).

Los documentos marcados con los incisos **a), b), c) y d)** tienen el carácter de **documentales públicas**, conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Las copias certificadas de los documentos señalados con los numerales **I y II**, mismos que no fueron objetados en momento alguno por Ángel Mauricio Troncoso Morales, revisten el carácter de **documental pública cuyo valor probatorio es pleno, respecto de su existencia**, conforme al artículo 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Resulta aplicable, y con ánimo de ser ilustrativo reproducir diversos criterios que en Jurisprudencia y en Tesis Aisladas, han sido sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre este tipo de documentos.

*“COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS PRIVADOS (ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Una debida interpretación del artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice: “Los documentos privados se presentarán originales y, cuando formen parte de un libro, expediente o legajo, se exhibirán para que se compulse la parte que señalen los interesados.”, permite llegar a la conclusión de que en vista de que el indicado precepto legal no hace alusión a las copias de documentos privados certificadas por notario público, resulta lógico y jurídico que si una de las partes en un procedimiento exhibe esa clase de documentos, el juzgador debe concederles valor probatorio pleno, siempre y cuando éstos no sean objetados; lo anterior es así, en razón de que, en términos de lo dispuesto por la Ley del Notariado para el Estado de Coahuila, los notarios son funcionarios que tienen fe pública y, por ello, la certificación que asientan en los referidos documentos debe tenerse por cierta, salvo prueba en contrario.”<sup>10</sup>*

*“DOCUMENTOS PRIVADOS. COPIAS CERTIFICADAS DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL JUZGADOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 136 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). El artículo 136 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los documentos privados deben ser presentados en original. Dentro de esa acepción deben entenderse comprendidas las copias certificadas por un notario público, dado que éstas, por las atribuciones concedidas a los fedatarios de que se trata, constituyen un fiel reflejo de los originales, siempre que no se demuestre lo contrario.”<sup>11</sup>*

## **B. DOCUMENTALES PRIVADAS**

### **1. APORTADAS POR EL DENUNCIADO**

- a. Hoja original** (foja 1129), con el título “PRESUPUESTO PARA SITIO WEB ‘YO VOY CON JOSEFINA’, en la que se aprecia el membrete “sm@rtweb”,

<sup>10</sup> Tesis aislada; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; VII; Febrero de 1998; Pág. 486.

<sup>11</sup> Jurisprudencia; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; IX, Junio de 1999; Pág. 19.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

firmada por Ángel Mauricio Troncoso Morales, y en la que se observan los siguientes datos:

“

Descripción	Precio
<b>Conceptualización, diseño y programación de sitio web</b> - HTML, CSS, PHP y MySQL - Formulario de registro, con contador y mensaje de verificación vía correo electrónico - Inserción de widgets de Facebook, Twitter y YouTube - Desarrollo de recursos interactivos en Flash (SúperJosefina)	\$32'500 M.N.
<b>Hosting y registro de dominio por 2 años</b> - Nombre de dominio: YOVOYCONJOSEFINA.ORG.MX	\$3'100 M.N.
<b>Mantenimiento y actualización del sitio por 2 años</b> - Actualización de contenidos - Respaldo diario de la base de datos - Monitoreo de seguridad en el sitio	\$44'400 M.N.
<b>TOTAL</b>	<b>\$80'000 M.N.</b>

**TÉRMINOS Y CONDICIONES**

*Forma de pago: 30% de anticipo, saldo al terminar el trabajo.*

*Tiempo de entrega: 3 semanas a partir de recibir el anticipo correspondiente.*

*Revisiones: Hasta 3 revisiones para realizar cambios.”*

- b. Copia simple** del recibo RM-CF-PAN-CEN (foja 1130), de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales, por la cantidad de \$80.000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de diseño y arquitectura de página de internet.
- c. Copia simple** de la factura MX-32476 (foja 1133), de nueve de marzo de dos mil once, expedida por Network Information Center México, S.C., a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales, que ampara el pago de registro de dominio, por la cantidad de \$132.33 (ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.).
- d. Copia simple** de la factura MX-164994 (foja 1134), de quince de marzo de dos mil doce, expedida por Network Information Center México, S.C., a nombre de Ángel Mauricio Troncoso Morales, que ampara el pago de mantenimiento de dominio, por la cantidad de \$719.34 (setecientos diecinueve pesos 34/100 M.N.).

- e. **Tres hojas** que contienen imágenes del sitio web YOVOYCONJOSEFINA.ORG.MX.

Las probanzas de referencia, al tratarse de copias fotostáticas simples o, en su caso, de simples impresiones digitales, es que tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

## II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

**Hecho.** La otrora Unidad de Fiscalización, derivado del análisis de la información presentada por el Partido Acción Nacional en la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, realizó solicitud de información a Ángel Mauricio Troncoso Morales, a efecto de verificar la veracidad de lo reportado por el Partido Acción Nacional, conforme al siguiente oficio y término:

No.	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	TÉRMINO
1	Ángel Mauricio Troncoso Morales	UF-DA/13832/12 (10 días hábiles para dar respuesta)	04/12/12 Víctor Manuel Troncoso Soria	05/12/12 Víctor Manuel Troncoso Soria	06 al 19 de diciembre de 2012

La autoridad fiscalizadora le otorgó un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación para dar respuesta, como se observa en la tabla antes inserta, sin embargo, y no obstante que fue debidamente notificado a través del oficio en cita, el denunciado fue omiso en desahogar dicho requerimiento en los términos precisados.

Se relacionan con este hecho, las consideraciones vertidas en la conclusión 177, del Considerando 9.1 de la Resolución CG190/2013, aprobada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, de donde se desprende que a diversos ciudadanos (entre ellos, el hoy denunciado) les fue requerida información a fin de verificar la veracidad de la información remitida por el Partido Acción Nacional.

En efecto, de la citada Resolución y de las copias certificadas del oficio **UF-DA/13832/12**, dirigido a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, se advierte que la otrora Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, a fin de

corroborar la información reportada por el Partido Acción Nacional, requirió al ciudadano en comento, otorgándole un término legal de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación para desahogarla, sin embargo, no realizó alguna manifestación al respecto, actuando de forma omisa ante un requerimiento de autoridad.

En este sentido, se encuentra acreditada y reconocida la omisión en que incurrió **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, ya que al dar contestación al emplazamiento manifestó que la información la entregó en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, lugar en el que le dijeron que con ello se concluía el trámite, y que por tal razón ya no dio seguimiento al oficio materia de la vista.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos que motivaron la vista que por esta vía se resuelve, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Lo procedente es dilucidar respecto a la cuestión planteada en el punto **ÚNICO** del apartado *“Fijación de la Litis”*, con el objeto de determinar si **Ángel Mauricio Troncoso Morales** transgredió lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución se procede a analizar cada uno de los aspectos argüidos como una infracción al orden jurídico electoral.

#### **I. NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL INSTITUTO**

El contenido normativo que se le atribuye como transgredido a la persona física denunciada consiste en *“La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos*

*que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular”.*

De dicho precepto se desprende la obligación de cualquier persona física, de dar atención a los requerimientos de información formulados por este Instituto, el cual contiene tres hipótesis específicas, a saber:

- a) La infracción podría constituirse ante la **omisión total de dar respuesta**, cuando no se desahoga de ningún modo el requerimiento de información.
- b) De igual manera, siguiendo el supuesto en análisis, habría infracción si la respuesta se formula **fuera de tiempo**.
- c) Por último, la infracción podría configurarse también, si la respuesta es entregada en **forma incompleta**, no cumple con la **forma solicitada** o **con datos falsos**.

## II. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA DENUNCIADA

En el asunto que nos ocupa el Consejo General dio vista por la presunta negativa a dar respuesta al requerimiento de información que formuló la otrora Unidad de Fiscalización a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, lo que a su juicio contraviene la normativa electoral.

De las probanzas que obran en el expediente quedó acreditado que la otrora Unidad de Fiscalización requirió a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, a efecto de que se sirviera proporcionar en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, diversa información relacionada con los gastos de campaña del Partido Acción Nacional en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

Asimismo, quedó acreditado que el sujeto denunciado fue notificado conforme a lo siguiente:

TABLA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO MATERIA DE LA VISTA					
N	NOMBRE	OFICIO	CITATORIO	CÉDULA	TÉRMINO
1	Ángel Mauricio Troncoso Morales	UF-DA/13832/12	04/12/12 Víctor Manuel Troncoso Soria (Padre)	05/12/12 Víctor Manuel Troncoso Soria (Padre)	06 al 19 de diciembre de 2012

De tal forma, quedó acreditado que **Ángel Mauricio Troncoso Morales no dio contestación al requerimiento que le fue formulado, no obstante haber sido debidamente notificado.**

Cabe señalar que **Ángel Mauricio Troncoso Morales** al dar contestación al emplazamiento manifestó que la información que le fue solicitada por la otrora Unidad de Fiscalización, había sido entregada en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que estos supuestamente le dijeron que con ello se concluía el trámite, y que por tal razón ya no dio seguimiento al oficio materia de la vista, **reconociendo el incumplimiento en el que incurrió.**

En este sentido, si bien el denunciado de mérito al dar contestación al emplazamiento presentó diversas documentales (las cuales fueron debidamente reseñadas con antelación), y asimismo, proporcionó información relacionada con el requerimiento que le fue formulado por la otrora Unidad de Fiscalización, lo cierto es que las manifestaciones en cita, así como los elementos probatorios aportados, en modo alguno desvirtúan el incumplimiento que se le atribuye, y por tanto, queda acreditada la infracción al Código Electoral Federal, ya que dicha información debió ser proporcionada en tiempo y forma ante la referida Unidad.

En consecuencia, al tener por ciertos los hechos denunciados y en virtud de que estos constituyen una infracción a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario incoado en contra de **Ángel Mauricio Troncoso Morales.**

**OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.** Una vez que ha quedado plenamente demostrada la actualización de la falta y la transgresión al Código Electoral Federal por parte de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Electoral Federal *[circunstancias que rodean*

*la contravención de la norma administrativa], así como lo previsto en el precepto 354, párrafo 1, inciso d) [sanciones aplicables a los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a los partidos políticos, o de cualquier persona física o moral].*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer a un Partido Político Nacional por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

**I.-** Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- El tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)
- Singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracciones o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### **El tipo de infracción**

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Legal.  En razón de que se trata de la vulneración de un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.	La negativa a entregar la información requerida por el Instituto.	La negativa de entregar la información requerida por el Instituto por parte de <b>Ángel Mauricio Troncoso Morales</b> .	Artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

El artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como obligación de cualquier persona física,

dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos de información que le sean formulados por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, se puede colegir que cuando la autoridad electoral, a través de sus diferentes organismos solicita información a las personas físicas, lo hará con el objeto de allegarse de diversos elementos que le resultan necesarios para el desempeño de sus funciones como autoridad electoral administrativa; en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.

#### **La singularidad y/o pluralidad de las faltas acreditadas**

La conducta infractora que efectuó **Ángel Mauricio Troncoso Morales** se concreta con la **negativa a proporcionar la información** que le fue requerida a través del oficio **UF-DA/13832/12**, conducta que se circunscribe a un solo acto, razón por la cual se debe considerar que existió singularidad de la falta.

#### **Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- A) Modo.** La irregularidad atribuible a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, se concreta con la **negativa a proporcionar la información que le fue requerida** a través del oficio **UF-DA/13832/12**, por lo que su conducta violentó lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en el apartado de acreditación de los hechos.
- B) Tiempo.** La transgresión a lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, tuvo verificativo el veinte de diciembre de dos mil doce, fecha en que venció el término que le fue otorgado para dar respuesta al requerimiento de información.
- C) Lugar.** La irregularidad atribuible al denunciado, se presentó ante la otrora Unidad de Fiscalización, cuya sede se encuentra en el Distrito Federal, al

ser la autoridad y sitio en que se debió entregar la respuesta al requerimiento materia de pronunciamiento.

### **Comisión dolosa o culposa de la falta**

Se considera que sí existió por parte del sujeto denunciado, la intención de infringir lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a sabiendas de la existencia del oficio a través del cual se le notificó el requerimiento de la autoridad, no ejercitó algún mecanismo a través del cual hubiese podido dar cumplimiento. Esto es, el denunciado tuvo pleno conocimiento del acto de la autoridad y fue omiso en dar respuesta al mismo.

Cabe precisar que **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, al dar contestación al emplazamiento, reconoció **el incumplimiento en el que incurrió**, al señalar que la información que le fue solicitada por la otrora Unidad de Fiscalización, la entregó en las oficinas del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y que estos supuestamente le dijeron que con ello se concluía el trámite, y que por tal razón ya no dio seguimiento al oficio materia de la vista.

### **Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

La falta que se le atribuye a Ángel Mauricio Troncoso Morales se configuró a través de la negativa a entregar la información requerida por la autoridad electoral, razón por la cual no existe una vulneración sistemática de la normativa electoral, pues se trató de un mismo acto.

### **Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución**

La conducta infractora desplegada por Ángel Mauricio Troncoso Morales tuvo lugar una vez que el plazo que le fue concedido por la otrora Unidad de Fiscalización para dar respuesta al requerimiento de información feneció, es decir, el veinte de diciembre de dos mil doce, la cual tuvo como medio de ejecución, la negativa a proporcionar la información requerida mediante oficio **UF-DA/13832/12**, lo que trajo como consecuencia la vista que a su vez accionó la instrumentación del presente procedimiento sancionador ordinario.

**II.-** Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

- La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra
- Sanción a imponer
- Reincidencia
- Condiciones socioeconómicas
- Impacto en las actividades del infractor

#### **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados, y considerando que la conducta desplegada por Ángel Mauricio Troncoso Morales consistió en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto a través del oficio antes detallado, signado por el Director General de la entonces Unidad de Fiscalización, lo cual obstaculizó la función de la autoridad electoral, en particular, la correcta fiscalización de los recursos de los partidos políticos, a través de la revisión del Informe de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los Partidos Políticos y Coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012, que dicha situación solo implicó una infracción a la legislación electoral federal y no así a una norma constitucional y que la falta fue cometida de forma intencional, por tanto, la conducta desplegada por el denunciado debe calificarse con una **gravedad leve**.

#### **Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Ángel Mauricio Troncoso Morales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Electoral Federal.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias

objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De esta manera, atendiendo a los elementos analizados, y en relación con el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación o una multa, de acuerdo al catálogo de sanciones que expresamente dispone la norma, que en el caso al tratarse de una persona física, la misma puede imponerse hasta en quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción en cada caso concreto, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el Código Federal Electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad de acuerdo al tipo de infracción, las cuales dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en el Código Electoral Federal.

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad leve**, al infringir los objetivos buscados por el Legislador al establecer la infracción legal consistente en la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, dicha infracción ameritó una graduación leve en su sanción, de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció.

Dado que con ello se causa una afectación al desarrollo de las actividades encomendadas a este Instituto, al impedir que dentro de una investigación, esta autoridad se allegara de los elementos necesarios para el correcto desempeño y

resolución de los asuntos de su competencia, se considera que la imposición de las sanciones previstas en la fracción II, del inciso d), del párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, resulta la idónea, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido, en atención a que la conducta implicó una violación directa e intencional a la legislación federal en la materia.

Conviene tener presente que en el ordenamiento legal antes señalado lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Cabe destacar que es de explorado derecho, que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria, deben respetar los límites que la propia ley establece, al fijar un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable atendiendo a las circunstancias específicas del caso, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal esto es, el aplicador puede graduar la multa atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la intencionalidad, el tipo de infracción, el sujeto responsable o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho infractor.<sup>12</sup>

De acuerdo con lo anterior si partimos de cada uno de los elementos que se han analizado en la presente Resolución y que nos encontramos ante **una infracción a la normatividad electoral de carácter legal**; que la conducta fue calificada como de gravedad leve, que se trata de una conducta intencional por parte de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, con motivo de la **negativa a proporcionar la información** requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a pesar de haber sido debidamente notificado, respecto de las operaciones que llevó a cabo con el Partido Acción Nacional durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, el diseño y arquitectura de una página de internet, en uso de la facultad discrecional y coactiva de imposición de sanciones, toda vez que la negativa de proporcionar la información en la temporalidad requerida, causó un perjuicio en las actividades encomendadas a la otrora Unidad de Fiscalización,

---

<sup>12</sup> Al respecto véase la Jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación de rubro: "*MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU SANCIÓN*". Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2012, Materia Común, Tesis VI.3º.A. J/20, Página 1172.

para la integración y revisión de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los candidatos de los partidos políticos y coaliciones correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Así, se concluye que habiéndose determinado que la imposición de una amonestación resultaría insuficiente, es dable fijar el monto base de una multa como sanción a imponer, tomando en consideración que dicha base cumpla con los principios de idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad y con el objetivo de que resulte una medida ejemplar para el autor de la conducta ilícita cometida, así como también una medida disuasiva general para evitar la proliferación y comisión futura de este tipo de ilícitos.<sup>13</sup>

Por lo anterior, tomando en cuenta que respecto de las personas físicas el monto mínimo que como multa se les puede imponer es de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y el máximo es de quinientos días de salario, con base en los factores objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la misma, el **monto que se determina imponer como sanción a Ángel Mauricio Troncoso Morales, es de ciento diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** en el momento en que acontecieron los hechos, equivalentes a la cantidad de **\$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.)**, por considerarse que tal cuantía constituye una base idónea, razonable y proporcional a dicha conducta, lo que permite dejar para el punto medio entre los extremos mínimo y máximo de la sanción, aquellas faltas de mayor intensidad en la afectación de los bienes jurídicos tutelados y que se califiquen con una gravedad ordinaria, y reservar la fijación máxima de la sanción cuando se califique como gravedad especial.<sup>14</sup>

De esta forma, considerando los factores objetivos y subjetivos a los que se ha hecho referencia a lo largo de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se debe sancionar al ciudadano denunciado con la multa que se fija en el párrafo que antecede, misma que como se observa respeta el límite que establece el Código de la materia.

---

<sup>13</sup> Véase la Tesis XVVI/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."*, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122.

<sup>14</sup> Al respecto véase la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES"*, Tesis XXVIII/2003, Tercera Época, Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

Debe señalarse que se considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

### **Reincidencia**

Se considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve de apoyo el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

Debe precisarse que con base en los elementos descritos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el presente asunto no puede considerarse actualizada la reincidencia respecto de la conducta que se atribuye a **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, pues en el archivo de este Instituto no obra algún expediente en el cual se le haya sancionado y hubiese quedado firme la Resolución correspondiente, por haber infringido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **Las condiciones socioeconómicas del infractor**

A través del oficio UF-DG/8734/13, de veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el otrora Director General de la Unidad de Fiscalización, se proporcionó diversa información remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentación de la que se advierte que **no se cuenta con declaración fiscal** de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**.

La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documental pública expedida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QCG/061/2013**

Posteriormente, mediante oficio INE/SCG/1168/2014, signado por el Secretario del Consejo General (notificado el uno de julio de dos mil catorce), se solicitó al Doctor Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral en su carácter de Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, que a su vez requiriera al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, que proporcionara la situación fiscal de Ángel Mauricio Troncoso Morales.

Así mismo, mediante oficio INE/SCG/1771/2014, suscrito por el Secretario del Consejo General (notificado el once de agosto de dos mil catorce), se solicitó al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionara información sobre la situación fiscal, así como cualquier dato que permitiera determinar la capacidad económica de Ángel Mauricio Troncoso Morales.

Al respecto, es menester señalar, que en respuesta a lo anterior, se recibió el oficio INE-UTF-DG/1784/14 (fojas 1222-1223), de veinticinco de agosto de dos mil catorce, el Encargado del Despacho Unidad Técnica de Fiscalización, proporcionó diversa documentación fiscal del denunciado, remitida por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La información señalada tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 462, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, porque se trata de documentales públicas expedidas por dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, de dicha documentación, no es posible advertir algún dato relativo **a la situación fiscal del denunciado.**

En esta tesitura, cabe referir que al momento de formular el emplazamiento y vista de alegatos, se requirió al sujeto denunciado se sirviera proporcionar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, con el apercibimiento de que en caso de no proporcionarla, se resolvería conforme a las constancias del expediente [de conformidad con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados, el veintidós de mayo de dos mil trece], sin que el mismo haya proporcionado información relacionada con lo solicitado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

No obstante lo anterior, con el propósito de contar con elementos objetivos que evidencien la capacidad económica del denunciado, se procede a analizar las operaciones comerciales que sostuvo con el Partido Acción Nacional.

En este sentido, cabe referir que obra copia certificada de las transacciones que el denunciado tuvo con el partido político en cita, durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, particularmente, por lo que hace a la prestación de bienes y servicios, cuyos montos son los que se enlistan a continuación:

No.	NOMBRE	SANCIÓN	CONCEPTO	IMPORTE DE LAS OPERACIONES CON EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PORCENTAJE QUE REPRESENTA LA SANCIÓN
1	Ángel Mauricio Troncoso Morales	110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos (2012)  \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.)	Diseño y Arquitectura de página de internet	\$80,000.00	8.57%

Sin que pase desapercibido, que si bien el denunciado de mérito señaló que las únicas erogaciones que realizó en dinero son las que se expresaban en las facturas que anexó a su escrito, y que correspondían a las cantidades de: \$132.33 (ciento treinta y dos pesos 33/100 M.N.) y \$719.34 (setecientos diecinueve pesos 34/100 M.N.); cierto es también que contrario a ello, obra copia certificada del comprobante de pago RM-CF-PAN-CEN, de treinta y uno de julio de dos mil doce, expedido por el Partido Acción Nacional a nombre de Troncoso Morales Ángel Mauricio, por concepto de “diseño y arquitectura de página de internet”, por un monto total de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), con lo cual queda acreditado que el mismo si recibió la totalidad de la cantidad antes mencionada.

Por consiguiente, la información en comento genera ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta resulta adecuada, pues el infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinoso, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, resulta inminente apereibir al responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 458 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

### **Impacto en las actividades del sujeto infractor**

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la multa impuesta puede llegar a considerarse gravosa para la persona física de mérito, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta el desarrollo de sus actividades.

Lo anterior, tomando en consideración que de la constancia de situación fiscal (foja 1227) proporcionada por la autoridad hacendaria, se desprende que entre las actividades económicas de Ángel Mauricio Troncoso Morales, se encuentran “otros servicios profesionales, científicos y técnicos”, “creación y difusión de contenido exclusivamente a través de internet” y “comercio al por menor en tiendas importadoras de productos de origen extranjero”.

Por tanto, dadas las actividades económicas realizadas por el denunciado, así como por los servicios que pueda prestar, aunado a que el monto de los servicios prestados al Partido Acción Nacional ascendieron a la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.), se puede arribar a la conclusión que Ángel Mauricio Troncoso Morales, cuenta con la capacidad económica necesaria para solventar la multa impuesta.

**NOVENO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.** A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>15</sup> debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile

---

<sup>15</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”*

mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobreese** el procedimiento sancionador ordinario derivado de la vista ordenada por el entonces Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de **Grupo Publicitario del Golfo, S.A. de C.V.**, en términos de lo expuesto en el Considerando TERCERO.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento sancionador ordinario, instaurado en contra de **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, al haber transgredido lo previsto en el artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo del incumplimiento de la obligación de proporcionar la información que le fue requerida por la otrora Unidad de Fiscalización, a través del oficio **UF-DA/13832/12**, de treinta de noviembre de dos mil doce, lo anterior, en términos de lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO.

**TERCERO.** Conforme a lo precisado en el Considerando OCTAVO se impone a **Ángel Mauricio Troncoso Morales** una sanción consistente en **una multa de 110 (ciento diez) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento en que sucedieron los hechos, equivalentes a la cantidad de \$6,856.30 (seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 30/100 M.N.).**

**CUARTO.** En términos del artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral de manera electrónica a través del esquema electrónico *e5cinco*, en las instituciones de crédito autorizadas, en sus portales de internet o en sus ventanillas bancarias, con la respectiva hoja de ayuda pre-llenada, misma que se

acompaña a la presente Resolución, la que también se puede consultar en la liga <http://www.ife.org.mx/documentos/UF/e5cinco/index-e5cinco.htm>.

**QUINTO.** El pago se deberá realizar dentro del plazo de los quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior en virtud de que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su caso, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirán efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

**SEXTO.** En caso de que **Ángel Mauricio Troncoso Morales**, incumpla con los Resolutivos identificados como TERCERO, CUARTO y QUINTO, del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SÉPTIMO.** Para los efectos del Punto Resolutivo anterior, con fundamento en el Manual de normas y procedimientos para el intercambio de información respecto a las liquidaciones que determinen créditos fiscales derivados de multas impuestas por el Instituto Federal Electoral (autoridad sustituida por el Instituto Nacional Electoral), por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 10 del Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de las multas impuestas por infracciones relativas a los Incisos b), c), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como a la regla II.2.1.2. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013; por tratarse de información indispensable para las autoridades hacendarias para ejecutar cobros de créditos fiscales, hágase de su conocimiento que la información requerida para tal efecto consta en los autos del expediente en que se actúa, misma que deberá ser remitida para los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/061/2013**

**OCTAVO.** En términos del Considerando NOVENO, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOVENO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**DÉCIMO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**